



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

**Magistrado ponente**

**AL2965-2020**

**Radicación n.º 87921**

**Acta 41**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala sobre la admisión de la acción de revisión que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** interpuso contra la sentencia que el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (ANTIOQUIA)** profirió el 13 de abril de 2010, en el proceso ordinario laboral que **AMANDA VALENCIA GONZÁLEZ** promovió contra **CAJANAL - EICE**.

## **I. ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de apoderada judicial, mediante escrito radicado en la Oficina Judicial de Medellín, el 20 de abril de 2015, interpuso acción de revisión contra la referida

sentencia del Juzgado laboral del Circuito de Puerto Berrío, por considerar que se configuran las causales previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que en sus literales a) y b) establece: *«a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables».*

Pretende la accionante que se revoque la sentencia del 13 de abril de 2010, cuya fecha de ejecutoria fue el 20 de abril de 2010 (f.º 420), en el proceso promovido por Amanda Valencia González contra Cajanal – EICE; que se declare la falta de jurisdicción del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío para conocer y decidir de fondo el proceso anteriormente mencionado, por cuanto la controversia gira en torno al derecho pensional de un empleado público con fundamento en normatividad anterior a la Ley 100 de 1993; que se declare que a Amanda Valencia González no le asiste el derecho a que su pensión de jubilación se pague sobre la base de un 80.60% sino con un 75% de la asignación más alta devengada durante el último año de servicios, así como tampoco le correspondía el pago por concepto de reajuste pensional en la suma de \$10.595.419,42, ni indexación por la suma de \$467.258, en tanto tales cifras son resultado de aplicar un IBL equivocado.

Como fundamento de sus aspiraciones la accionante narró que Amanda Valencia González toda su vida laboral se desempeñó como empleada pública de la Rama Judicial y que en el proceso sobre el cual recae la acción de revisión se

debatíó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a cargo de Cajanal – EICE, cobijada bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, «[...] por lo que debía aplicarse en su integridad el Decreto 546 de 1971, lo que implica que no se trataba de un asunto relativo al sistema de seguridad social integral», de donde concluyó que la orden de reconocimiento y reliquidación pensional dada por el Juzgado cuestionado se otorgó con desconocimiento del debido proceso, por falta de jurisdicción, por lo cual, a su juicio, se impone la revocatoria de la sentencia de abril 13 de 2010.

Relató que a 1.º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, Amanda Valencia González tenía 42 años de edad, razón por la cual se encontraba cobijada por el régimen de transición y como consecuencia le asiste el derecho a que los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión se rijan por el régimen anterior al cual se encontraba afiliada, que es el del Decreto 546 de 1971, el cual establece 20 años de servicios continuos o discontinuos y al menos 10 exclusivamente en la Rama Judicial o el Ministerio Público y 50 años de edad para las mujeres, por lo cual la prestación debido liquidarse con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

Manifestó que Cajanal – EICE procedió a reconocer la pensión de jubilación a Amanda Valencia González, mediante Resolución 08009 de 28 de febrero de 2008, la cual fue reliquidada para incluir nuevos tiempos por retiro definitivo

del servicio mediante Resolución n.º 6675 de 13 de febrero de 2009.

Posteriormente, para dar cumplimiento a lo resuelto por la justicia ordinaria laboral, se profirieron la Resoluciones UGM 055979 de 17 de septiembre de 2012 y RDP 030543 de 08 de julio de 2013, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de Amanda Valencia González en el 80.60% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicio, lo que en criterio de la accionante era improcedente, por cuanto desconoció el principio de inescindibilidad de la ley al haber dado aplicación al art. 34 de la Ley 100 de 1993.

La acción de revisión, inicialmente, fue conocida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, Corporación Judicial que mediante proveído de 22 de junio de 2015 decidió (f.ºs 603 – 605):

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer la acción de revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública dentro del proceso incoado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** contra la señora **AMANDA VALENCIA GONZÁLEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **CONSEJO DE ESTADO**, entidad competente para conocer sobre el mismo, examinar si reúne los requisitos exigidos en el art. 20 de la Ley 797 de 2003 y resolver sobre la admisión de la demanda. (Negrilla del texto)

Por lo anterior, mediante oficio n.º 1326 de 30 de junio de 2015, la antedicha autoridad judicial remitió al Consejo de Estado el expediente respectivo.

La Subsección B, de la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto adiado el 1.º de noviembre de 2019, resolvió (f.ºs 609 – 611):

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de esta Corporación para decidir sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) contra la sentencia del 13 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente de la referencia (sic) la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, mediante oficio n.º 0108 calendado el 22 de enero de 2020, el Consejo de Estado remitió las diligencias a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 establece, en relación con la revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública lo siguiente:

ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables. (Subrayas y cursiva de la Sala)

Por su parte, la disposición en comentario también contempla que *el procedimiento para el trámite de la acción aludida* es el establecido para el recurso extraordinario de revisión y, el artículo 33 y siguientes de la Ley 712 de 2001, establece como requisitos de la demanda:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.

A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

Importa recordar que si bien el recurso extraordinario de revisión y la acción de revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público comparten algunas características similares, también tienen diferencias notables, en particular en cuanto al juez competente para

conocer de ellas, tal como lo reseño la Sala en pronunciamiento CSJ SL3276-2018:

Diferencias entre la acción extraordinaria de revisión y el recurso extraordinario de revisión

El nomen iuris de «revisión» otorgado por la Ley 797 de 2003 y su tramitación bajo el rito del recurso extraordinario de revisión consagrado en los artículos 30 a 34 de la Ley 712 de 2001, conduce a equívocos frente a la autonomía e identidad de la acción de revisión, en tanto suele confundirse o refundirse con aquel. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre ambos institutos, en lo cual precisa recabar en esta oportunidad:

Naturaleza de la acción extraordinaria de revisión

A diferencia del recurso extraordinario, la revisión del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 no es un «recurso» sino una «acción». En efecto, los recursos son interpuestos por las partes de un proceso con el objeto de que se reconsidere o reanalice la cuestión y como consecuencia se reforme la determinación con la que no se está conforme. Quiere esto decir que son las mismas partes procesales las que concurren a proponerlo y su formulación se concibe dentro de un proceso, por lo cual lo presupone.

Por su lado, la revisión es una acción porque no necesariamente son las mismas partes las que pueden promoverlo. La Ley 797 legitima por activa al Gobierno, quien puede ejercerla por conducto del Ministerio de Trabajo o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, también están facultados para incoarla el Contralor General de la República o el Procurador General de la Nación y, además, en virtud del artículo 6.º, numeral 6.º del Decreto 575 de 2013, igualmente lo está la UGPP. De esta manera, concurren en la revisión nuevos titulares del derecho de acción, plenamente facultados para accionar, esto es, para poner en movimiento el aparato jurisdiccional para la protección de un bien jurídico. Pero adicionalmente, la revisión de sumas periódicas a cargo del tesoro público o fondos de naturaleza pública posee un radio de acción más amplio, que trasciende el proceso, ya que permite controvertir conciliaciones y transacciones extrajudiciales.

Esta diferenciación no es una simple elucubración terminológica, pues esa titularidad de accionar reconocida a unos sujetos que no fueron parte en el proceso cuya revisión se pide, tiene como consecuencia que la conducta procesal de la entidad que sí fue parte procesal, en principio no le es oponible al accionante en revisión. Por ello, eventuales deficiencias en la contestación de la demanda, en el ejercicio de los medios de impugnación o la

escasa solidez de las posiciones y argumentos al interior del proceso, al margen de la responsabilidad individual de los apoderados, no es oponible a las nuevas entidades en la acción de revisión. Además, porque el fin último de la acción -la defensa de los recursos públicos y del interés general- no puede frustrarse por omisiones o negligencias particulares.

Al respecto, esta Corporación en sentencia CSJ SL12250-2015 explicó que «las eventuales vicisitudes u omisiones que según el accionado ocurrieron en el proceso ordinario laboral que culminó con la sentencia objeto de revisión, no tienen por qué impedir el escrutinio de las condenas dictadas bajo ese derrotero».

Con todo, ambos instrumentos judiciales guardan una similitud importante: son medios extraordinarios, ya que deben fundarse en las causales específicas previstas en la ley y el juez ceñirse a la argumentación del proponente.

[...]

Juez natural

El recurso extraordinario de revisión trae una serie de reglas de delimitación competencial. En efecto, si la providencia contra la cual se dirige el recurso es emitida por el Juzgado Laboral, su conocimiento corresponde al Tribunal Superior del Distrito; cuando se dirige contra la Sala Laboral del Tribunal Superior, conoce la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; cuando se dirige contra providencias emitidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conoce dicha colegiatura; y cuando se dirige contra conciliaciones laborales, los competentes son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

En cambio el juez competente de la acción extraordinaria de revisión es la Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, de acuerdo a sus competencias, es decir, depende de si el asunto, según los distintos factores procesales, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo demás, esta competencia, privilegiada y exclusiva, procura porque un órgano colegiado, del más alto nivel jerárquico, refractario a los actos de corrupción, conozca de estos casos socialmente sensibles.

Al respecto, en la sentencia CSJ SL, 22 sep. 2009, rad. 38537, la Corte adujo:

Obsérvese que esta nueva revisión viene prevista contra las providencias judiciales, las conciliaciones y las transacciones (judiciales o extrajudiciales). Pero no en todas las hipótesis, sino sólo cuando registren la obligación, a cargo del tesoro público o



de fondos de naturaleza pública, de pagar sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier estirpe.

En estos precisos casos, esto es, providencias judiciales, conciliaciones y transacciones (judiciales o extrajudiciales), en cuya virtud se hace un reconocimiento que imponga al tesoro público o a fondos públicos la obligación de satisfacer sumas periódicas o pensiones de cualquier naturaleza, la competencia para conocer del recurso de revisión se residencia en la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, de acuerdo con su órbita de atribuciones.

De suerte que en tales eventos el recurso de revisión no es de competencia de los tribunales superiores de distrito judicial ni de los tribunales administrativos. El juez natural es la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, o el Consejo de Estado.

[...]

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social –UGPP– tiene facultades para *«adelantar o asumir cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen»*, conforme lo previsto en el artículo 6º. del Decreto 575 de 22 de marzo de 2013.

En ese orden, descendiendo al caso, al examinar la demanda contentiva del recurso de revisión, se advierte por la Sala que se cumple con las exigencias de los numerales 2 y 4 del art. 33 de la Ley 712 de 2001. En cuanto al requisito del numeral 1, cabe aclarar, que aun cuando la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) indicó que tanto ella, como la mencionada entidad recibirán notificaciones en la *«calle 98 No. 8 – 28 Oficina 501 de Bogotá»*,

no precisó el domicilio de ésta; empero, como es de público conocimiento, dicho domicilio radica en la ciudad de Bogotá, conforme lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4 del Decreto 575 de 2013, por lo que se tendrá como satisfecho dicho requisito.

En relación con las exigencias del numeral 3, si bien no se indica expresamente el despacho judicial en el cual se halla el expediente, dicha información brota diáfana del texto de la demanda y la documental que la acompaña en la conformación del plenario, con lo cual se cumple con lo solicitado en la norma aplicable.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. Lucía Arbeláez de Tobón, identificada con CC 32.412.769 y TP 10254 del C. S. de la J. como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a f.º 1.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda contentiva de la acción de revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

**SOCIAL (UGPP)**, contra la sentencia que el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (ANTIOQUIA)** profirió el 13 de abril de 2010, en el proceso ordinario laboral que **AMANDA VALENCIA GONZÁLEZ** promovió contra **CAJANAL - EICE**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la señora Amanda Valencia González, conforme lo dispone el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CORRER** traslado a Amanda Valencia González por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, con la advertencia que conforme a las previsiones del artículo 34 de la Ley 712 de 2001, deberá *«acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer»*.

**QUINTO: COMUNICAR** por Secretaría la existencia del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.



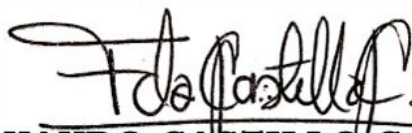
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

Presidente de la Sala

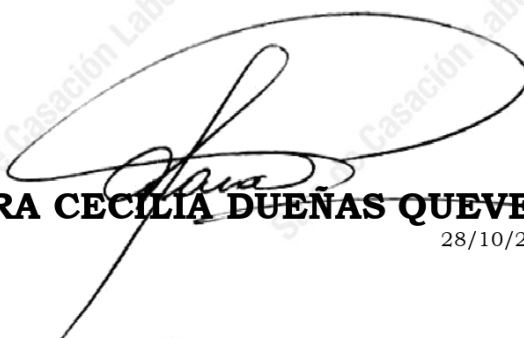


*Salvo voto*

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

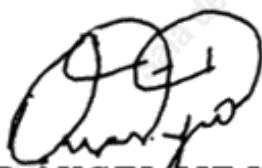


**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

28/10/2020



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>055793105001200900036-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>87921</b>
<b>RECURRENTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
<b>OPOSITOR:</b>	AMANDA VALENCIA GONZALEZ
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 09 de noviembre de 2020, Se notifica por anotación en estado n.º 128 la providencia proferida el 04 de noviembre de 2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 12 de noviembre de 2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 04 de noviembre de 2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_